República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95434089-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-88156486- -APN-SGAI#TFN, caratulado “CFS ARGENTINA S.A.s/ recurso de amparo", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma Nominación) Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 9na. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente **EX-2026-88156486- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**CFS ARGENTINA S.A.** s/ recurso de amparo”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en RE-2026-88118084-APN-SGAI#TFN CFS ARGENTINA S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero adoptar las medidas necesarias tendientes a completar las diligencias pendientes para la conclusión del trámite de devolución dispuesto por la resolución N° 4/2026, dictada por el Jefe de la División de Gestión y Devoluciones de ARCA el 04/05/2026.

Sostiene que con fecha 25/06/2025 solicitó la devolución de la suma de $ 101.436.877,20 con más intereses resarcitorios, en concepto del impuesto PAIS que fuera abonado en exceso e indebidamente. Ante la falta de respuesta, el 28/11/2025 presentó un pedido de pronto despacho que tampoco obtuvo contestación alguna.

Ello así, el 13/02/2026 interpuso ante este Tribunal recurso de amparo por mora, que tramitara ante esta Sala “C” bajo el N° 2026-18063712- -APN-SGAI#TFN y en el que recayó sentencia el 11/03/2026 resolviendo favorablemente su pretensión.

Explica que a través de la resolución N° 4/2026 (DV GEDE) (04/05/2026) ARCA hizo lugar de manera favorable y parcial al trámite iniciado el 25/06/2025, por el cual solicitó la devolución de la suma de $101.436.877,20, con más sus respectivos intereses, pero no realizó gestión posterior alguna tendiente a efectivizar el pago de la devolución reconocida.

Considera que en los hechos el trámite iniciado con fecha 25/06/2025 no se encuentra finalizado, generando esta demora efectos perjudiciales e irreversibles.

Destaca que la propia resolución reconoce que el procedimiento no se agotaba con su dictado, al ordenar el pase de las actuaciones a la División Devoluciones “a sus efectos” y al disponer la liquidación de intereses “hasta la fecha de su efectivo pago” confirma que el acto presupone etapas ulteriores a cargo de la Administración. Hace hincapié, precisamente, en que la omisión de esas etapas -y no la falta de un pronunciamiento expreso- es lo que configura la mora que aquí se denuncia.

Expone que ante la falta de certeza y la persistencia de la inactividad administrativa, se vio obligada a presentar el 05/08/2026 un nuevo escrito solicitando pronto despacho, del cual tampoco obtuvo contestación.

Finalmente cita jurisprudencia que avala su postura y solicita que se ordene al organismo recaudador a que impulse, resuelva y finalice el trámite derivado de la resolución de fecha 04/05/2026, completando la totalidad de las diligencias pendientes hasta la efectiva puesta a disposición de los fondos a su favor, con más sus intereses. Pide que se impongan las costas al Fisco Nacional. Formula reserva del Caso Federal.

En PV-2026-94528324-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que tal como reconoce CFS ARGENTINA S.A., el objeto del presente recurso de amparo es idéntico al que tramitó como expediente EX-2026-18063712- -APN-SGAI#TFN también ante esta Sala “C” y que se tiene a la vista; es decir, que en ambas causas la pretensión consiste en lograr la devolución de las sumas ingresadas en concepto de impuesto PAIS, cuyo trámite fuera iniciado el 25/06/2025.

Al respecto, en la referida causa, el 11/03/2026 se resolvió: “*Hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva este amparo. Con costas*”.

Dicho pronunciamiento fue consentido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero el 26/3/2026, quien por escrito del 18/5/2026 del corriente año manifiesta: *“Que vengo a informar que el área operativa interviniente ha informado que ha dictado resolución-Resolución N°4/2026 (GEDE)- del 4/5/2026, la cual fue debidamente notificada al amparista con fecha 05/05/2026, dando cumplimiento a la sentencia dictada por V.E.”*.

Asimismo, el 18/05/2026 se hace saber a CFS ARGENTINA dicha presentación, habiendo sido notificada el 21/05/2026, sin que a la fecha se efectuara manifestación alguna.

III.- Que sentado lo que antecede y de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, esta Sala ya se ha pronunciado respecto de la pretensión de la amparista; por ello toda cuestión vinculada con el incumplimiento de lo resuelto en el expediente EX-2026-18063712- -APN-SGAI#TFN deberá tramitarse en él y no ser objeto de un nuevo recurso.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar el presente amparo, con costas.

El Dr. Luis dijo:

1. Que comparto el relato de los hechos efectuado por la vocal instructora

2. Que resulta evidente que la acción intentada por la amparista, en definitiva, tiene como objeto el efectivo cumplimiento por parte del fisco nacional de la sentencia dictada por esta Sala el 11/3/2026 (IF-2026-25192818-APN-VOCIX#TFN); por lo que corresponde el rechazo de esta acción, toda vez que las presentaciones vinculadas a dicho decisorio deben ser realizadas en el expediente que le dieron origen.

Respecto de las costas, considero que corresponde hacer excepción al principio general consagrado en el art. 68 del CPCCN e imponerlas por su orden, ya que la actora pudo válidamente creerse con derecho a interponer esta acción a consecuencia de la nueva demora de la administración fiscal en efectivizar la devolución ya aprobada.

El Dr. Porporatto dijo:

Adhiero al relato de los hechos de la Vocal instructora.

Ahora bien, considero que, conforme surge de estos actuados, la recurrente ha obtenido de la Administración un pronunciamiento expreso – Resolución N° 4/2026 (DV GEDE) (04/05/2026)-, haciendo lugar a la devolución solicitada, en concepto de impuesto PAIS. Por ende, la solicitud de la recurrente no está dirigida a instar ese pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a aquella a un proceder concreto -obtener la efectiva puesta a disposición de los fondos a su favor-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (Fallo Comatter S.A.: 313.1706) y, en consecuencia, resulta ser improcedente.

A mayor abundamiento cabe indicar que el instituto previsto en el art. 182 de la ley de procedimientos tributarios se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal de la administración, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligacion de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en tal sentido véase la sentencia de la Sala II de la Alzada, in re “FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SA (TF 133907485-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 16 de junio de 2026).

Por lo expuesto, voto por rechazar el amparo intentado con costas.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría

SE RESUELVE:

Rechazar el presente recurso de amparo, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.09.29 17:13:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.30 12:09:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.30 13:54:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 13:56:02 -03:00